



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000201702518-00
Ubicación 35182 – 12
Condenado JHEYMAR GERARDO SERRANO MORAN
C.C # 14473373

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 17 de marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 116 del SIETE (7) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 23 de marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 110016000000201702518-00
Ubicación 35182
Condenado JHEYMAR GERARDO SERRANO MORAN
C.C # 14473373

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 24 de Marzo de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 29 de Marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

23

Número interno	35182
Número único de radicado	11001600000020170251800
Número consecutivo providencia	Auto interlocutorio 116-2022
Condenado	JHEYMAR GERARDO SERRANO MORÁN
Cédula	14473373
Asunto	Libertad condicional, redención de pena
Lugar de privación	Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá «La Modelo» (En adelante CPMS La Modelo)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**Calle 11 No 9ª 24 Kaysser
Teléfono: 2864550**

**Correo electrónico único para radicación de documentos:
*ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Bogotá D.C., marzo siete (7) de dos mil veintidós (2022)

I. Asunto

En relación a la PPL, señor JHEYMAR GERARDO SERRANO MORÁN, se pronuncia el Juzgado con respecto a:

1. La libertad condicional pedida para el penado JHEYMAR GERARDO SERRANO MORÁN.
2. La redención de pena para el sentenciado JHEYMAR GERARDO SERRANO MORÁN.
3. Reconocimiento de personería para actuar al abogado Carlos Eduardoo Gómez Gutiérrez.

II. Motivo del pronunciamiento

El abogado del sentenciado JHEYMAR GERARDO SERRANO MORÁN pide que se acceda al beneficio de la libertad condicional, pues a su juicio la condenada ha cumplido con las exigencias normativas para ese mecanismo sustitutivo, pues afirma:

1. Ha cumplido con las tres quintas partes de la pena.
2. Su conducta durante el tratamiento penitenciario ha sido la correcta.
3. El proceso de resocialización ha cumplido sus fines.
4. La valoración de la conducta conlleva que celebró preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación, lo que denota su colaboración con la Justicia.
5. Durante su permanencia en prisión ha observado los reglamentos y cumplido con sus deberes.
6. Se remite por la CPMS La Modelo los documentos pertinentes al concepto psicosocial, y las actividades que el penado desarrollará, en caso de concederse la libertad condicional a su favor.

Igualmente, la CPMS La Modelo remite documentos para el estudio de redención de pena, y complementa los correspondientes a la libertad condicional para el penado JHEYMAR GERARDO SERRANO MORÁN.

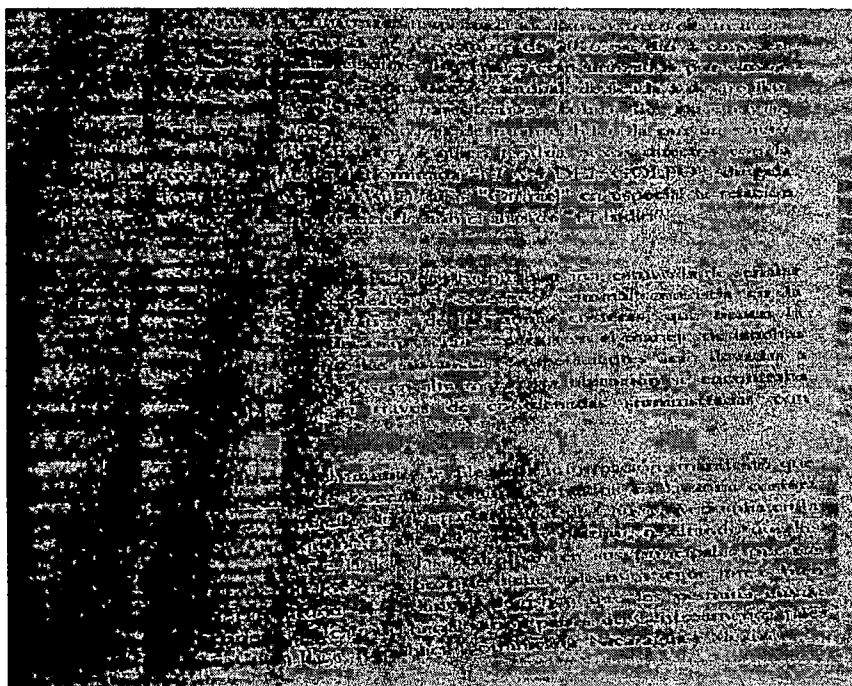
Asimismo, se presenta memorial poder para actuar por el abogado Carlos Eduardo Gómez Gutiérrez como defensor de confianza del penado JHEYMAR GERARDO SERRANO MORÁN.

III. Estado de la situación relevante

1. Hecho jurídicamente relevante

Fecha de los hechos. El suceso ocurrió el veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Narración del hecho jurídicamente relevante.



2. Situación jurídica

Sentencia condenatoria. El señor JHEYMAR GERARDO SERRANO MORAN identificado con C.C. 14473373 fue condenado en primera instancia el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Cali, sentencia que no fue apelada.

Pena impuesta. Al señor JHEYMAR GERARDO SERRANO MORAN identificado con C.C. 14473373 le fue impuesta la pena principal de noventa (90) meses de prisión, multa de ochocientos noventa y cuatro (894) SMLMV y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal.

Mecanismos sustitutivos. Al señor JHEYMAR GERARDO SERRANO MORAN identificado con C.C. 14473373 no le fue otorgado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni el sustituto de la prisión domiciliaria, el sentenciador dispuso que debía quedar sometido a tratamiento intramural y purgar la pena impuesta en establecimiento penitenciario.

Lugar de reclusión. El señor JHEYMAR GERARDO SERRANO MORAN identificado con C.C. 14473373 se encuentra recluso, a la fecha de emitirse la presente providencia, en la CPMS «La Modelo».

Fecha de privación de la libertad. El señor JHEYMAR GERARDO SERRANO MORAN identificado con C.C. 14473373 fue capturado el cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto ordena Despacho Comisorio. En auto 700-2021 de fecha 30 de junio de 2021 este Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá ordenó librar despacho comisorio con destino a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali – Valle con el fin de realizar una visita domiciliaria para verificar que el condenado en efecto cuenta con arraigo familiar y social.

Reiteración de la solicitud de información a los comisionados. Al no recibir respuesta en relación con la comisión conferida, se reiteró la solicitud de información relacionada con el resultado del despacho comisorio proveniente de Cali

Recepción del despacho comisorio. Solamente hasta el 11 de noviembre de 2021 se recibió en este Juzgado Doce de Ejecución de Penas el despacho comisorio debidamente tramitado por parte de los homólogos de Cali, en el que se corroboró que el penado cuenta con arraigo familiar y social en la dirección Carrera 1 D Bis # 52 – 128 Piso 1 Barrio Los Andes de Cali Valle.

3. Culpabilidad, adecuación típica y modalidad de la conducta

El señor JHEYMAR GERARDO SERRANO MORAN identificado con C.C. 14473373 fue condenado a título de autor de la conducta punible de concierto para delinquir agravado, *agravado por la finalidad, fines de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*, en concurso heterogéneo con el delito de *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*.

IV. Normas mínimas básicas aplicables

1. Ley 906 de 2004, artículo 38 y 471.
2. Código Penal, artículo 64.
3. Resolución 7302 de 2005 del Inpec.
4. Memoriales del condenado.
5. Oficios del COMEB La Picota.

V. Pruebas

1. Sentencia condenatoria.
2. Peticiones del condenado JHEYMAR GERARDO SERRANO MORAN.
3. Ficha técnica del proceso.
4. Documentos remitidos por la CPMS La Modelo.
5. Resultado del despacho comisorio.

VI. Consideraciones

1. Redención de pena

Es remitida al expediente, la documentación pertinente a efecto de la redención de pena a que haya lugar reconocer de acuerdo con lo señalado en el artículo 100 de la Ley 65 de 1.993. En consecuencia, así se concretan los certificados a reconocer:

- Certificado No. 18213274 de los meses de abril a junio de 2021.
- Certificado No. 18302010 de los meses de julio a septiembre de 2021.
- Resumen de la calificación de conducta.

Asimismo, cabe indicar que con la emisión de la ley 1709 de 2014, en su artículo 64, adicionó el artículo 103A al código penitenciario y se consideró que la redención de pena corresponde a un derecho a las personas privadas de la libertad, siempre y cuando se proceda a cumplir los demás requisitos se reconocerá la redención. Dicho texto normativo estableció:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Igualmente, es pertinente reseñar la norma que regula la redención de pena por trabajo, de acuerdo con lo establecido en el art. 82 de la ley 65 de 1993 que establece:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

De acuerdo con lo anterior se procederá a reconocer redención de pena conforme a la normatividad aplicable:

No. CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	CAL. ACTIVIDAD	HORAS / ESTUDIO	HORAS / TRABAJO	HORAS / ENSEÑANZA	DÍAS / ESTUDIO	DÍAS / TRABAJO	DÍAS/ ENSEÑANZA	REDIME EN DÍAS
18213274	Abr-21	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	160	0	0	20	0	10,00
18213274	May-21	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	160	0	0	20	0	10,00
18213274	Jun-21	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	160	0	0	20	0	10,00
18302010	Jul-21	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	160	0	0	20	0	10,00
18302010	Ago-21	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	168	0	0	21	0	10,50
18302010	Sep-21	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	176	0	0	22	0	11,00
TOTAL				0	984	0	0,00	123,00	0,00	61,50

Total a redimir: Sesenta y uno punto cinco (61.5) días.

Se concluye de lo anterior que el condenado JHEYMAR GERARDO SERRANO MORAN tiene derecho a que se reconozca redención de pena por trabajo el total de dos (2) meses y uno punto cinco (1.5) días.

2. Libertad condicional

2.1. La libertad condicional en análisis de contenido normativo e interpretativo para el señor JHEYMAR GERARDO SERRANO MORAN

El legislador estructuró la libertad condicional sobre la base de unos presupuestos, unos son de admisibilidad, otros de procedibilidad, unos son de carácter objetivo y otros de naturaleza subjetiva.

En cuanto a los normativos se encuentran, fundamentalmente, para los casos como los del presente asunto, en dos leyes penales, una de las cuales es de carácter ordinario, contenida en el Código Penal, Código de Procedimiento Penal y otras, especiales, que se encuentran en Código Penitenciario y Carcelario, en la Ley 1121 de 2006 y en la Resolución 7302 de 2005.

Regulación de tipicidad de la libertad condicional	
Ley ordinaria	Ley especial

Elementos del tipo penal. Son estas leyes, tanto la ordinaria como la especial las que establecen, a partir de la pretensión, los presupuestos tanto de admisibilidad como los requeridos para decidir de fondo, es decir, estructuran los componentes de la norma, que sirven para establecer el hecho típico y realizar el proceso de adecuación típica.

Sentido de la norma para la libertad condicional	
Diversidad de formas de interpretar	Reglas de la Corte Constitucional

Sistemas de interpretación normativa. A su vez, en el marco de la interpretación, para hallar el sentido de dichas normas existen reglas legales y reglas jurisprudenciales.

2.2. Elementos típicos normativos de la libertad condicional en la ley ordinaria

Siguiendo la normatividad¹ en lo que atañe a los *presupuestos del acto judicial de la libertad condicional* son fundamentalmente tres normas para tener en cuenta; dos que trae el Código Penal y otra el Código de Procedimiento Penal.

Tipos penales de la libertad condicional en la ley ordinaria	
Código Penal	Código de Procedimiento Penal

¹ Código Penal.

2.2.1. Tipificación de los elementos para la libertad condicional en el Código Penal

Artículo 64. *Libertad condicional*. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

i. **Tipificación de los elementos relativo a las obligaciones que se adquieren con la libertad condicional**

Artículo 65. *Obligaciones*. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.

ii. **Tipificación de los elementos para la libertad condicional en el Código de Procedimiento Penal**

Artículo 471. *Solicitud*. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás

documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.

Sin embargo, el último inciso del artículo 471 de la ley 906 de 2004, se considera que sufrió una modificación sustancial de parte del artículo 3 de la ley 1709 de 2014, que a su vez modificó el artículo 4 del código penitenciario, pues señaló:

Artículo 4o. Penas y medidas de seguridad. Son penas privativas de la libertad personal las previstas en la ley para los imputables, como la prisión y el arresto.

La prisión es la pena privativa de la libertad impuesta, mediante sentencia, como sanción por la comisión de un delito y se cumple en un establecimiento penitenciario o en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine.

El arresto es la pena privativa de la libertad impuesta como sustitutiva de la pena de multa, como unidad de multa, y se cumple en los establecimientos especialmente destinados para este efecto o en el lugar que el juez determine.

La pena de prisión podrá ser intramural o domiciliaria. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la prisión intramural.

Son medidas de seguridad las aplicables a los inimputables conforme al Código Penal.

Parágrafo 1o. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.

Parágrafo 2o. En firme la sentencia, la misma se remitirá a la jurisdicción coactiva para que se ejecute el cobro de la multa como pena accesoria a la pena de prisión.

2.3. Elementos típicos normativos de la libertad condicional en la ley especial

La ley que, de forma especial, en el marco de la hermenéutica jurídica, por integración sistemática de leyes es aplicable, corresponde para el caso en estudio, son tres.

Tipos penales de la libertad condicional en la ley especial		
Código Penitenciario y carcelario	Ley 1121 de 2006	Resolución 7302 de 2005 Inpec

i. Tipificación de los elementos de la libertad condicional en el Código penitenciario y carcelario

Artículo 4o. Penas y medidas de seguridad. Son penas privativas de la libertad personal las previstas en la ley para los imputables, como la prisión y el arresto.

La prisión es la pena privativa de la libertad impuesta, mediante sentencia, como sanción por la comisión de un delito y se cumple en un establecimiento penitenciario o en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine.

El arresto es la pena privativa de la libertad impuesta como sustitutiva de la pena de multa, como unidad de multa, y se cumple en los establecimientos especialmente destinados para este efecto o en el lugar que el juez determine.

La pena de prisión podrá ser intramural o domiciliaria. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la prisión intramural.

Son medidas de seguridad las aplicables a los inimputables conforme al Código Penal.

Parágrafo 1o. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.

ii. Tipificación de los elementos de la libertad condicional en la Ley 1121 de 2006

Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

iii. Tipificación de los elementos de la libertad condicional en la Resolución 7302 de 2005

Esta resolución desarrolla lo establecido para las fases del tratamiento penitenciario, en concordancia con el Código penitenciario y carcelario y que son esenciales determinar a efectos de estudiar la libertad condicional.

a. Sentido de las normas que regulan la libertad condicional

Seleccionada la norma aplicable al caso en análisis, el siguiente paso es encontrar el sentido de esta, y para ello existen reglas que tanto la teoría general de hermenéutica jurídica, como la jurisprudencia fijan para el sistema de interpretación.

Sentido de la norma para la libertad condicional	
Integración normativa	Reglas de la Corte Constitucional

En cuanto a la integración normativa, hay suficiente ilustración con lo narrado en los capítulos inmediatamente anteriores, por lo que a continuación se da paso a las reglas que ha fijado la Corte Constitucional lo cual surge debido al presupuesto típico relativo a que el juez, está obligado a realizar un juicio previo de “valoración de la conducta punible”.

La regla que la jurisprudencia tiene establecida para interpretar el sentido y alcance al tipo penal de la libertad condicional se sitúa en varias orientaciones: (i) valoración de la conducta (ii) arraigo familiar, e (iv) indemnización a la víctima.

1. La valoración de la conducta como elemento típico de la libertad condicional

Este requisito, estructurado por el legislador, ha sido fijado en su sentido, límite y alcance por la Corte Constitucional en juicio de constitucionalidad² y amplificado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia³ en dos líneas que deben ponderarse, a saber: una la que viene dada por lo que el juez de conocimiento determinó en la sentencia, y la otra, por la conducta de la persona privada de la libertad que ha realizado bien sea en el centro penitenciario y carcelario ora en el domicilio; la primera evidencia se obtiene de la lectura objetiva de la sentencia ejecutoriada, y el segundo de los documentos que suministra el penal.

2. Exigencias de carácter cualitativo

En relación con las exigencias de carácter cualitativo se ha puesto de relieve⁴ que son palpables los ámbitos a los que debe incardinarse y, por ende, ceñirse la valoración del funcionario judicial en pos de emitir pronunciamiento de mérito frente a las condiciones de cumplimiento de la condena; campos que de manera inequívoca imponen el deber legal y de *ratio decidendi*, en los que "... se conjuguen los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, lo mismo que la modalidad y gravedad de la conducta, entendiendo por tal la mayor o menor afectación del bien jurídico tutelado con la norma que infringió el sentenciado", y además es clarísima la regla sentada por la mencionada Corte Suprema de Justicia en punto de que:

De la norma y la jurisprudencia no se desprende la existencia de una permisón para que el juez escoja a su arbitrio, una o algunas de esas materias, las sopesa y si el resultado que aparece niega la necesidad del tratamiento penitenciario, adopte la decisión pertinente, sino que inevitablemente, debe sujetarse a la totalidad del contenido normativo y cuando quiera que de éste dimanen rasgos de discrecionalidad, el operador judicial habrá de disponer de esa facultad con vistas a los componentes axiológicos de razonabilidad y proporcionalidad; lógicamente, dándole vigencia dentro del asunto, al derecho a la igualdad.

Por tanto, el juez está obligado no solo a verificar el elemento objetivo del cumplimiento de las tres quintas partes del total de la pena impuesta, sino a emitir un juicio de valor que incluya, en punto de la conducta, tanto la gravedad de esta, como "todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez pena en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional", como también el comportamiento en el lugar en donde se encuentra recluso⁵.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, oficiando como juez de tutela en segunda instancia ha puesto de relieve⁶ que la Corte Constitucional reconoció⁷ que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces

² Ver Corte Constitucional, sentencia C-757 de 2014 y sentencia C-194 de 2005.

³ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de 27 de febrero de 2018, radicación 97026.

⁴ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia de 20 de noviembre de 2014, radicación 41434.

⁵ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

⁷ En sentencia C-757 de 2014, teniendo como referencia la Sentencia C-194 de 2005.

de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones, que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia:

Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados deben tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Después de lo cual indica que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama el Tribunal Constitucional determinó que dichos jueces deben tener siempre en cuenta que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Función de la pena	
La pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos	La pena ha sido pensada para que responda a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana

A lo anterior agrega que esto encuentra sustento, igualmente, en la dogmática penal, donde se ha reconocido que la *pena* es algo intrínseco a los distintos momentos del proceso punitivo⁸, lo cual ha sido recogido desde sus inicios por la jurisprudencia tanto constitucional⁹ como de la Corte Suprema de Justicia en distintas sentencias,¹⁰ y, por tanto, se tiene que:

(i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; (ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y (iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales¹¹.

Los jueces de ejecución de penas, por esas razones «deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena»,¹² así como también «evitar criterios retributivos de penas más severas».¹³

También se ha establecido la regla jurisprudencial de «que si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible», no obstante, «adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización»,¹⁴ y para llegar a tal conclusión sostiene la mencionada

⁸ Roxin, Claus, *Derecho Penal: Parte General. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, Traducido por: D. M. Luzón Peña, M. Díaz y García Conlledo, J. De Vicente Remesal, Civitas, Madrid, 1997, p. 97.
⁹ Corte Constitucional, sentencia C-261 de 1996, reiterada en sentencia C-144 de 1997.
¹⁰ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 28 de noviembre 2001, radicación 18285, reiterada en sentencia de 20 de septiembre de 2017, radicación 50366.
¹¹ Claus Roxin, *“Culpabilidad y prevención en Derecho Penal”*, Traducido por: F. Muñoz Conde, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1981, p. 47.
¹² Corte Constitucional, sentencia T-718 de 2015, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.
¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 27 febrero de 2013, radicación 33254, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.
¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 10 de octubre de 2018, radicación 50836.

jurisprudencia que «el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo».¹⁵

La Corte Suprema de Justicia con base en sentencias de la Corte Constitucional¹⁶ pone de presente¹⁷ que la regla jurisprudencial hace énfasis, dice en la sentencia que se viene citando en que «las Altas Cortes han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del artículo 64 del Código Penal se guíe por los principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad, como bien lo es el principio de interpretación *pro homine* -también denominado “*cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos*” y a ello agrega que ello es con el propósito de «centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional». Y advierte que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la *gravedad* del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

¹⁵ Para esta conclusión cita la sentencia C-328 de 2016 de la Corte Constitucional.

¹⁶ Sentencias C-313 de 2014, C-186 de 2006, C-148 de 2005, C-1056 de 2004 y C-408 de 1996.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

3. Finalidad de la pena y su relación con el comportamiento en prisión

Una vez que se han reunido todas las evidencias que permiten valorar la conducta, estas se deben cotejar y ponderar en relación con la finalidad, que de la pena ha fijado el legislador, en punto de que esta debe cumplir “las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado”¹⁸ y que, además, “La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión”.¹⁹

Si bien en un Estado Social de Derecho la retribución de la pena no constituye una finalidad ni cumple ninguna función, sino un límite para la determinación de su modalidad y medida aplicable en virtud del principio de culpabilidad²⁰, no obstante, la prevención general positiva, acepta que la finalidad de la pena es el reconocimiento de la norma con el objeto de restablecer la vigencia de esta, afectada por el delito.²¹

En la etapa de ejecución de la pena esta finalidad de prevención especial permite que la sociedad restablezca su confianza en el ordenamiento jurídico mediante la aplicación de la pena, al tener la seguridad de que a la vulneración de las normas se aplica una consecuencia jurídica.

4. La indemnización a la víctima

Si bien, tanto el mantenimiento como la revocatorio del mecanismo sustitutivo de la libertad condicional está supeditado al cumplimiento del compromiso de resarcir los perjuicios ocasionados con la conducta punible, también «lo es que la ley permite que, en caso de imposibilidad económica para su cumplimiento, dicha prestación no sea exigible para el goce de dichos subrogados, lo cual de ninguna manera implica exoneración de la obligación civil, cuya solución puede ser obtenida coactivamente, puesto que consta en decisión judicial que presta mérito ejecutivo»,²² y por ello, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, al momento de valorar la situación económica de la persona que pretende obtener la libertad condicional, o que teniéndola no le sea revocada, debe «proceder con criterio ecuánime, ponderado y razonable, sin exceso de rigorismos» y debe además fundarse «en un parámetro serio y racional y no en su simple arbitrio o discrecionalidad».²³

Como criterios de muestra aleatoria para tener en cuenta, según la citada regla, lo constituye el conocimiento que se logre tener acerca de «los ingresos y egresos de la persona sentenciada, la tenencia o no de bienes que pueda enajenar para cumplir la obligación, el monto de ésta, el plazo para cubrirla, el tiempo que ha estado privada de la libertad, etc.».

De tal manera pues, la facultad que se otorga al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad otorgar, negar o revocar la libertad condicional mediante el mecanismo sustitutivo, «sólo puede ejercerse cuando el juez, después de un análisis serio sobre el material probatorio, concluye que los

¹⁸ Código Penal, artículo 4.

¹⁹ Código Penal, artículo 4.

²⁰ Roxin, Claus, Derecho Penal, Parte General, Civitas, Madrid, 1997, pág. 99.

²¹ Jakobs, Günther, Derecho Penal, Parte General, Marcial Pons, Madrid, 1997, págs. 18-19 y Feijoo Sánchez, Bernardo, *Retribución y Prevención General*, B de F., Buenos Aires, 2006, pág. 515 y ss. Corte Constitucional, sentencia C-806 de 2002: “En cuanto a la prevención general no puede entenderla solo desde el punto de vista intimidatorio, es decir, la amenaza de la pena para los delincuentes (prevención general negativa), sino que debe mirar también un aspecto estabilizador en cuanto la pena se presenta como socialmente necesaria para mantener las estructuras fundamentales de una sociedad (prevención general positiva). Pero igualmente, no solo debe orientarse a defender a la comunidad de quien infrinja la norma, sino que ha de respetar la dignidad de estos, no imponiendo penas como la tortura o la muerte, e intentar ofrecerle alternativas a su comportamiento desviado, ofreciéndoles posibilidades para su reinserción social”.

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela primera instancia de 6 de mayo de 2019, radicación 104198, reitera sentencia de tutela de 23 agosto de 2017, radicación 93423, que su vez reiteró la sentencia de 19 mayo de 2016, radicación 85888.

²³ *Ibidem*.

requisitos para acceder al subrogado no se han verificado o que se han incumplido, sin justa causa, las obligaciones impuestas».²⁴

(...) la condición de la reparación de daños no obliga a lo imposible al condenado, pues precisamente tiene en cuenta su capacidad económica para determinar si está en imposibilidad de cumplir, y acepta que existan causas que justifiquen no pagar la indemnización de perjuicios para acceder y gozar del beneficio.

(...) el incumplimiento de la obligación que condiciona la suspensión de la sanción penal no genera necesariamente la revocatoria de la medida, pues el legislador previó que cuando el condenado está en imposibilidad de reparar el daño, tal incumplimiento está justificado y, por lo tanto, no tiene como consecuencia la revocatoria del beneficio. (CC C-006/03).

[...]

Por otra parte, no es cierto que la ley haya establecido únicamente en cabeza de la persona condenada la carga de la prueba de la imposibilidad económica de reparar.

[...]

[...] la ley exige que se demuestre la imposibilidad económica de reparar, pero no atribuye esa carga en forma exclusiva a algún sujeto procesal en particular, es decir, no establece a quien le corresponde esa comprobación [...].

Lógicamente, lo normal es que la iniciativa parta de la persona condenada, es decir, que sea ella o su defensa quien alegue la imposibilidad económica de reparar y aporte pruebas para respaldar su afirmación.

Pero ello no significa que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad quede relevado de corroborar esa situación o de hacer las constataciones que estime necesarias, si le parece que la información aportada no es certera o suficiente. Si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder de manera automática a revocar el subrogado porque el beneficiario del mismo no supo acreditar su imposibilidad económica para indemnizar.

En este último tema la línea jurisprudencia es que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad si le parece que la información aportada no es certera o suficiente no está por ello relevado de corroborar la situación económica de la persona condenada o de hacer las constataciones que estime necesarias, puesto que si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder de manera automática a revocar u otorgar el subrogado porque el beneficiario del mismo no supo acreditar lo concerniente a la situación económica para indemnizar.²⁵

5. La libertad condicional en análisis del caso particular y concreto

Fundamentados en *la norma, las pruebas y las reglas jurisprudenciales* se pasa al proceso de adecuación típica para determinar lo concerniente a la libertad condicional del señor JHEYMAR GERARDO SERRANO MORAN y, como resultado se establece lo que a continuación se pone de relieve, lo cual se realiza a partir de los elementos típicos los cuales son: (i) sustanciales objetivos; (ii) sustanciales subjetivos y (iii) procesales con trascendencia sustancial, así como las obligaciones que se contraen en caso de otorgarse la libertad condicional.

²⁴ Corte Constitucional, sentencia C-679 de 1998, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela primera instancia de 6 de mayo de 2019, radicación 104198

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de 27 de febrero de 2018, radicación 97142.

5.1. Elementos típicos sustanciales objetivos de la libertad condicional

Como hecho jurídicamente relevante, para el proceso de adecuación típica sustancial objetiva, se tiene que: (i) El señor JHEYMAR GERARDO SERRANO MORAN está privado físicamente de la libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada; (ii) está cumpliendo la pena de prisión en la CPMS «La Modelo»; (iii) está condenado por los delitos de *concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico o porte de estupefacientes*.

Registra los tiempos de detención, y las siguientes redenciones de pena:

1. Del 5 de octubre de 2017 al 30 de noviembre de 2021. → 49 meses y 25 días.

Redenciones de pena. Al condenado JHEYMAR GERARDO SERRANO MORAN le han sido reconocidas las redenciones que pasan a observarse:

Fecha auto	Tiempo reconocido
30 de enero de 2019	5.5 días
12 de abril de 2019	18.5 días
14 de noviembre de 2019	2 meses y 18 días
12 de junio de 2020	1 mes y 9.5 días
18 de febrero de 2021	2 meses y 15 días
25 de mayo de 2021	4 meses y 8.5 días
7 de marzo de 2022	2 meses y 1.5 días
Total	13 meses y 16.5 días

5.1.1. Tiempo cumplido en prisión

En cuanto al requisito, referido al *quantum* de la pena impuesta en la sentencia condenatoria, se observa que cumple con las tres quintas partes (3/5) tiempo que resulta de la suma de redenciones de pena con las que físicamente tiene intramural.

Redenciones de pena a la fecha:

Total	13 meses y 16.5 días
-------	----------------------

Detalle del tiempo cumplido de la condena:

Tiempo de condena impuesto	Ingresó a prisión	Contabilización del tiempo en prisión a 7 de marzo de 2022		Redención de pena		Tiempo cumplido	
		Meses	días	Meses	días	Meses	días
90 meses	1. Del 05/10/2017 al 07/03/2022 → 53 meses y 2 días	53	2	13	16.5	66	18.5

Establecidos los tiempos en la lista de chequeo, se pasa a la lista de chequeo de las 3/5 partes.

Tiempo requerido para la libertad condicional	Tiempo cumplido en prisión	Cumple requisito objetivo	
54 meses	66 meses y 18.5 días	Sí	No
		X	

Por tanto, como la pena impuesta al señor JHEYMAR GERARDO SERRANO MORAN es de 90 meses de prisión, entonces, para poder concederle la libertad condicional, debe tener cumplido un total de 54 meses de prisión, valor que corresponde a las tres quintas partes de la pena exigidas en la norma y en este caso tiene cumplidos 66 meses y 18.5 días de prisión y por lo mismo este requisito se cumple; téngase en cuenta que este no es el único exigido por las normas aplicables que fueron reseñadas en precedencia.

5.1.2. Naturaleza del delito por el que fue condenado

El señor JHEYMAR GERARDO SERRANO MORAN fue condenado por incurrir en los delitos de *concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico o porte de estupefacientes*.

Naturaleza del delito por el que se condenó	Está en la lista de prohibidos		Está en la lista de excepción	
	Sí	No	Sí	No
Concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico o porte de estupefacientes		X		

5.2. Elementos típicos subjetivos de la libertad condicional

Esta parte del proceso de adecuación típica hace necesario, dada la naturaleza del asunto a resolver, hacer un barrido jurisprudencial que permita fijar criterios con los cuales lo subjetivo debe ser considerado.

5.2.1. Aplicación de las reglas jurisprudenciales al caso concreto

Establecidas las reglas jurisprudenciales para entender el sentido y alcance del tipo penal que sirve de marco para determinar el hecho jurídicamente relevante y en consecuencia llevar a cabo el proceso de adecuación típica se pasa a estudiar el asunto por resolver.

5.2.2. Valoración de la conducta del PPL

En el proceso de adecuación típica camino a verificar la posibilidad de la libertad condicional obliga a realizar un juicio de valor en dos sentidos. El primero es el que concierne a la conducta punible por la que fue condenada y «todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la

libertad condicional»;²⁶ y el segundo es el relacionado con el «adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión».

5.2.2.1. Todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria

En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como de los elementos y demás consideraciones puestas de relieve en la sentencia condenatoria se tiene que del actuar del señor JHEYMAR GERARDO SERRANO MORAN se consideró que el condenado, actuó de manera dolosa, pues concertado con otras personas es parte de la organización criminal denominada «Clan del Golfo» liderada por el sujeto que se identifica con el alias de *Otoniel* y especialmente para el tráfico de sustancias estupefacientes hacia otros países, con una participación activa para conseguir personas que tuvieran conocimiento en la ubicación en altamar, para el transporte de las sustancias estupefacientes, sujeto este que contactó a varios lugareños que conocen el entorno marítimo y socio directo de otra persona que traficaba esas sustancias desde Panamá.

El sentenciado celebró un preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación, ante la abundante evidencia en su contra y solo con el fin de obtener una rebaja de pena.

El penado fue el responsable del envío de aproximadamente 396 kilogramos de Clorhidrato de Cocaína.

Los delitos por los que fue condenado se encuentran tipificados en el artículo 68 A del código de las penas.

En contra del sentenciado y otros personajes, se adelantó una amplia investigación para determinar que hacían parte de esa organización delictiva y directamente fue imputado del envío de un cargamento muy grande de sustancia estupefaciente.

Su conducta fue altamente lesiva de los derechos de la sociedad, pues se concertó con otras personas para cometer una gran cantidad de delitos, que caracterizan a la organización criminal denominada Clan del Golfo y participó activamente en el envío de un cargamento de estupefacientes de aproximadamente 396 Kg.

A pesar de que el condenado haya celebrado un preacuerdo, de forma alguna resulta vedado para el juez de ejecución de penas pronunciarse en relación con la valoración de la conducta punible, donde se pueda determinar con base en los factores objetivos tenidos en cuenta en la sentencia:

Esas determinaciones son concordantes con la jurisprudencia de esta Corporación sobre casos similares al allí resuelto. Se ha aceptado, por ejemplo, que en casos excepcionales, cuando por efecto de un allanamiento, donde el juicio subjetivo sobre la conducta en el punto concreto de la gravedad de la conducta se omite o reduce al máximo, el Juez de Ejecución de Penas pueda hacer la respectiva valoración siempre y cuando se ciña a los criterios objetivos fijados en la condena.²⁷

Asimismo, con posterioridad, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ratificó esa posición y esgrimió que a pesar de no hacerse la valoración de la conducta, no significa que en la sentencia no se hubiera hecho una valoración de esa índole, al no haberse hecho ese análisis:

²⁶ Corte Constitucional sentencia C-757 de 2014.

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de segunda instancia, radicación 77312 de 27 de enero de 2015.

A pesar de lo anterior, existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase precuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (ver, en ese sentido, CSJ STP, 1º de octubre de 2013, Rad. 69551).

Una situación de esa índole no significa que el fallador hubiese estimado que la conducta no era de especial gravedad, en tanto la falta de análisis sobre la referida condición subjetiva pudo derivar del motivo antes mencionado. De todas maneras, en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis, tal y como lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C-757/14 y lo reiteró en fallo T-640/17.²⁸

Asimismo, el sentenciado JHEYMAR GERARDO SERRANO MORAN era el segundo al mando de esa organización delictiva que le responde a su vez al denominado *clan del golfo* pues mientras no se encontraba en territorio colombiano el cabecilla de esa organización criminal, mientras se encontraba realizando negocios ilícitos en el vecino país, el ahora sentenciado quedaba al mando de las operaciones de ese grupo criminal.

5.2.2.2. Adecuado desempeño en situación de persona privada de la libertad

El comportamiento de la persona privada de la libertad, señor JHEYMAR GERARDO SERRANO MORAN que da a conocer la institución en la que se encuentra recluso y que son quienes lo vigilan física y administrativamente en la ejecución de la pena ponen de manifiesto que este ostenta una conducta en el grado de ejemplar y además emite resolución favorable para el beneficio de la libertad condicional, pero no se remite el informe psicosocial, ni las actividades que eventualmente desarrollaría el sentenciado dentro de su proyecto de vida en caso de concederse la libertad.

No obstante a que se haya emitido resolución favorable para el sentenciado JHEYMAR GERARDO SERRANO MORAN por parte del centro de reclusión, no se puede dejar pasar por alto que no se remitió para efectos de verificar que el proceso de resocialización haya surtido el efecto deseado, y si realmente el proyecto de vida dirigido a ese propósito haya cumplido con los fines previstos a los largo del tratamiento penitenciario, ni tampoco en una eventual libertad condicional el proyecto de vida que cursará el sentenciado ya en libertad.

Y si bien se afirma para el sentenciado JHEYMAR GERARDO SERRANO MORAN que dentro del centro de reclusión ha cumplido con tareas tendientes a reincorporarse a la sociedad, como lo son las de redención y ha acumulado entrevistas con los profesionales al interior del penal, no se puede dejar pasar por alto las circunstancias, modalidad y gravedad de la conducta en la que incurrió el sentenciado, pues asociado con otros individuos se dio a la tarea de traficar sustancias estupefacientes en grandes cantidades para ser contrabandeadas fuera del país contratando personas que conocieran bien el mar y su ubicación, para cargar las sustancias en barcos de gran calado y llevarlas a otros países; además su participación en la organización delictiva no es de poca monta, pues era el segundo al mando de ese grupo delincuencial, y cuando el jefe de ese grupo no se encontraba en el país, el condenado asumía sus tareas de coordinación y mando para continuar con la actividad.

Lo cual es un indicador de que el sentenciado requiere que el tratamiento penitenciario en su caso particular se aplique con mayor rigor, pues su labor que dio origen a la condena no es de colaborador o de un rango inferior en el grupo delictivo, sino que tenía poder de mando.

²⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de segunda instancia, radicación 99026 de 26 de junio de 2018.

Lo anterior, en desarrollo de los requisitos que determina la ley penal, procesal penal y penitenciaria y los reglamentos de desarrollan ese instituto, pues nada menos que se trata de la reinserción sometida a condición del condenado al seno de la sociedad, pues precisamente con ello se debe constatar las actividades, certificadas por el centro de reclusión a las que se va a dedicar el condenado, y tampoco se conocen los fines de la pena que se hayan cumplido, pero relacionados con la faceta de las actividades hechas a lo largo del tratamiento penitenciario.

Y si bien el penado indicó en sus entrevistas con profesionales de la salud que piensa iniciar una microempresa, no se encuentra acreditado en las entrevistas la manera en que se plantea iniciar ese negocio, y el apoyo que en ese propósito pretende y el que le brinda el trabajo pospenitenciario y las instituciones del INPEC que en ese sentido lo apoyarán.

5.3. Desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario

Como segundo requisito, para el subrogado en estudio, la norma contempla que, de la buena conducta del ciudadano en el establecimiento carcelario, se debe deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la sanción punitiva.

5.3.1. Fase del proceso en el que se encuentra

En cuanto a la fase en la que se encuentra el señor JHEYMAR GERARDO SERRANO MORAN, se encuentra en el proceso informe al respecto, acorde con la Resolución 7302 de 2005 expedida por el INPEC, pues el condenado se encuentra en fase de mínima seguridad, la cual coincide para el estudio del beneficio que se pretende.

Este elemento es esencial para determinar si el proceso de resocialización del sentenciado se cumplió satisfactoriamente, pues de acuerdo con las fases del tratamiento penitenciario, y cada uno de los aspectos allí contemplados, permiten inferir si efectivamente por parte de la persona privada de la libertad se ha cumplido con los elementos de cada una de las fases del tratamiento penitenciario para deducir si el proceso de resocialización ha cumplido con los efectos previstos.

Pues ello, de acuerdo con esas etapas permite deducir la evolución del tratamiento penitenciario y del comportamiento del PPL al interior del centro de reclusión, y constatar que la persona está preparada para la vida en libertad, y también que está dispuesto cumplir con las obligaciones que eventualmente se impongan con ocasión de la libertad condicional.

En el aspecto del comportamiento en reclusión, y las diferentes fases del tratamiento penitenciario, no se corrobora la evolución de esta, y la reincorporación a la vida en libertad, y cómo va a llevar a cabo su proyecto de vida ya en libertad.

Además de ello, la jurisprudencia de la Corte suprema de Justicia en relación con la libertad condicional ha determinado que en caso de que los delitos por los cuales se encuentra privado de la libertad están contenidos en el artículo 68 A de la ley 599 de 2000, que previó el legislador como prohibidos para acceder a ciertos beneficios y subrogados, pero que para el caso de la libertad condicional son indicativos del rigor con el que se debe aplicar el tratamiento progresivo para el caso concreto, además del grado de participación del condenado en los actos delictivos que le fueron enrostrados.

5.4. Arraigo familiar y social

En relación con el arraigo familiar y social del señor JHEYMAR GERARDO SERRANO MORAN, pues para verificar los presupuestos procesales para el sentenciado en relación el beneficio que se estudia, se observa que cumple esa exigencia, pues fruto del despacho comisorio ordenado por este Juzgado a los homólogos de Cali se pudo corroborar que el penado cuenta con arraigo en un domicilio de esa ciudad (Carrera 1 D Bis # 52 – 128 Piso 1 Barrio Los Andes de Cali Valle)

5.5. Reparación del daño causado con la conducta punible

En cuanto a la obligación de reparar a la víctima por el daño causado con el delito, este Juzgado se atiene a lo dicho por la jurisprudencia en punto de la incidencia que el no pago de los perjuicios a la víctima tiene para efectos ponderar el otorgamiento o no de la libertad condicional.²⁹

En este último tema la línea jurisprudencia es que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad si le parece que la información aportada no es certera o suficiente no está por ello relevado de corroborar la situación económica de la persona condenada o de hacer las constataciones que estime necesarias, puesto que si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder de manera automática a revocar u otorgar el subrogado porque el beneficiario del mismo no supo acreditar lo concerniente a la situación económica para indemnizar.³⁰

Es entonces dentro de esta línea jurisprudencial en que adquiere sentido el examen de la valoración de la obligación de indemnizar a la víctima que se hará el estudio.

5.5.1. Condena al pago de daños y perjuicios a la víctima

Revisada la sentencia condenatoria en punto de la imposición de la obligación de indemnizar a la víctima del delito, se encuentra que no se determinó tal asunto en la sentencia condenatoria.

En conclusión, si bien el señor JHEYMAR GERARDO SERRANO MORAN cumple con el factor objetivo, no cumple con los demás requisitos exigidos para el otorgamiento del beneficio solicitado, todos los cuales son concurrentes y mancomunados, no pudiendo escindirse uno de los otros.

6. Reconocimiento de poder

Reconózcase y téngase al abogado Carlos Eduardo Gómez Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía 93389187 y tarjeta profesional 111777 como apoderado de confianza del sentenciado JHEYMAR GERARDO SERRANO MORÁN en los términos establecidos en el memorial poder presentado.

²⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela primera instancia de 6 de mayo de 2019, radicación 104198.

³⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de 27 de febrero de 2018, radicación 97142.

VII. Determinación

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

Primero: Reconocer redención de pena por trabajo al sentenciado JHEYMAR GERARDO SERRANO MORAN el equivalente a dos (2) meses y uno punto cinco (1.5 días) como abono a la pena de prisión que cumple.

Segundo: Reconózcase y téngase al abogado Carlos Eduardo Gómez Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía 93389187 y tarjeta profesional 111777 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del penado JHEYMAR GERARDO SERRANO MORAN en los términos establecidos en el memorial poder presentado.

Tercero: Negar la concesión del beneficio de la libertad condicional al señor JHEYMAR GERARDO SERRANO MORAN, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Cuarto: Remitir por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. copia de la presente providencia al Área de Gestión Legal al Interno de la CPMS «La Modelo», para que obre en la hoja de vida del señor JHEYMAR GERARDO SERRANO MORAN.

Quinto: De la presente decisión, por parte del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, comunicar al Ministerio Público, al señor JHEYMAR GERARDO SERRANO MORAN y a su apoderado, lo cual se debe enviar al correo institucional de la Oficina Jurídica de la CPMS «La Modelo»a-, para que se informe al PPL³¹.

Sexto: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

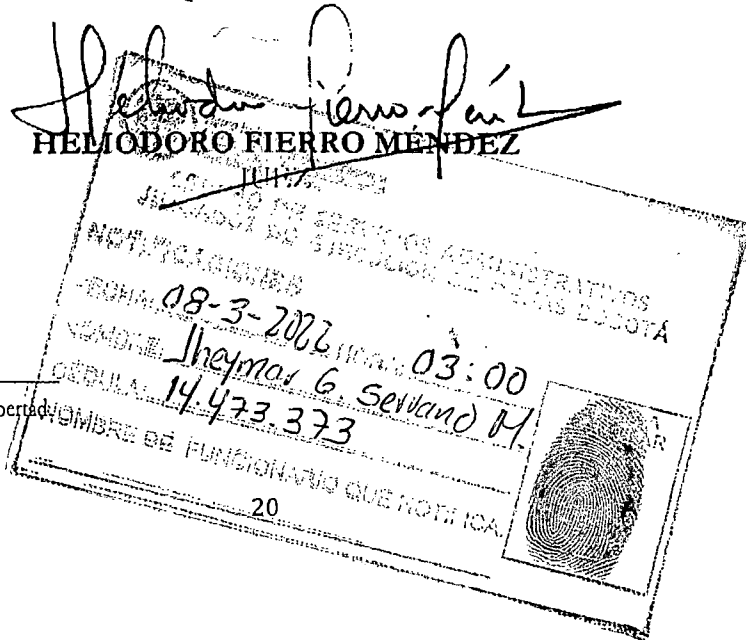
Se ordena COMUNICAR esta providencia a la Secretaría No. 2, secretaria del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a quien se le imparte la orden expresa, clara y precisa de vigilar el cumplimiento de todas y cada una de las órdenes aquí impartidas, pues si bien la ejecución material del trámite debe ser realizado por empleados que se encuentran bajo su gestión y vigilancia, es su deber legal vigilar que se lleve a cabo y avisar de inmediato al Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una vez hayan sido tramitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HEMODORO FIERRO MENDEZ

Proyectó: Camilo Veloza

³¹ PPL significa persona privada de la libertad.



Señor

HELIODORO FIERRO MENDEZ

**JUEZ 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA D.C.**

Rad. 2017-02518

N. I. 35182

Condenado: JHEYMAR SERRANO MORAN.

**Asunto: Recurso de Apelación contra Auto que niega libertad
condicional.**

Carlos Eduardo Gómez Gutiérrez, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de defensor del condenado dentro del radicado de la referencia, respetuosamente me dirijo a Ud., con el fin de interponer recurso de apelación contra el Auto interlocutorio N° 116-2022, del 7 de marzo del presente año, mediante el cual negó la libertad condicional consagrada en el Art. 64 del Código Penal (Art 30 de la Ley 1709 de 2014), al Sr Jheyman Serrano Moran, quien se encuentra cumpliendo la pena de prisión intramural en el establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

HECHOS

1.El Sr Jheyman Serrano Moran fue condenado el 23 de abril de 2018, por el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Cali a una pena de 90 meses de prisión y al pago de una multa, por los delitos de Concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con el delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes agravado, negando la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria.

2. El Sr Serrano Moran se encuentra privado de la libertad desde el 5 de octubre de 2017 en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad “La Modelo” de Bogotá por cuenta de este proceso.

3. El proceso del Sr Serrano Moran para efectos de verificar el cumplimiento de la pena fue asignado 17 de julio de 2018 al Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

4. A favor del Sr Jheyman Serrano Moran el Juez 12 de Ejecución de Penas ha concedido las siguientes redenciones de pena:

- Auto del 30 de enero de 2019, reconoció 5.5 días de redención.
- Auto del 12 de abril de 2019, reconoció 18.5 días de redención
- Auto del 14 de noviembre de 2019, reconoció 2 meses y 18 días de redención
- Auto del 12 de junio de 2020, reconoció 1 mes y 9.5 días de redención
- Auto del 18 de febrero de 2021, reconoció 2 meses y 15 días de redención
- Auto del 25 de mayo de 2021, reconoció 4 meses y 8.5 días de redención
- Auto del 7 de marzo de 2022, reconoció 2 meses y 1.5 días de redención

Total tiempo de redención: 13 meses y 16.5 días.

5. El Consejo de Evaluación y Tratamiento del INPEC, mediante Acta N° 114-034-2021 del 28 de abril de 2021, comunicó al Sr Serrano Moran la ubicación en la fase de Mínima Seguridad de tratamiento.

6. La pena impuesta al condenado fue de 90 meses de prisión, de los cuales ha cumplido hasta el día de hoy lo siguiente:

- Tiempo cumplido en prisión: 53 meses y 9 días de prisión física.

-Tiempo cumplido en prisión mas tiempo de redención: 66 meses y 25.5 días.

* El tiempo requerido de las 3/5 partes de la pena de 90 meses para otorgar la libertad condicional es de 54 meses, tiempo que se encuentra más que cumplido.

7. El condenado Jheyman Serrano Moran cuenta con resolución favorable emitida por el Centro de Reclusión para concederse la libertad condicional, y

durante su tiempo de reclusión ha tenido una conducta ejemplar, participando en diferentes cursos y actividades tendientes a su resocialización teniendo un desempeño sobresaliente, tal y como consta en los certificados expedidos por el Centro Carcelario “La Modelo” y que obran en el expediente.

8. El Sr Serrano Moran no fue condenado al pago de perjuicios y manifestó ante el Juez 12 de Ejecucion de penas de Bogotá la insolvencia económica.

9. Ante el Juez 12 de Ejecución de penas y medidas de Seguridad de Bogotá quedo acredita con suficiencia el arraigo social y familiar del condenado Jheyman Serrano Moran.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

El juez de instancia se refirió así sobre las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez en la sentencia condenatoria al reiterar que el “condenado actuó de manera dolosa” y se concertó con otros sujetos para el envío de cocaína. Es preciso señalar que el Juez fallador al momento de proferir la condena no realizó un extenso pronunciamiento sobre la conducta del Sr Serrano Moran, verificando que el preacuerdo fuera ajustado a derecho, motivo por el cual el Juez de ejecución de penas al pronunciarse sobre la solicitud de libertad señalara que “... *A pesar de que el condenado haya celebrado un preacuerdo, de forma alguna resulta vedado para el juez de ejecución de penas pronunciarse en relación con la valoración de la conducta punible..*”, destacando la gravedad de la conducta, y que el procesado era el segundo al mando de las operaciones del grupo criminal, circunstancias que en su criterio ameritaban reproche.

En cuanto al adecuado desempeño del privado de la libertad el Juez 12 de ejecución de penas manifestó que si bien es cierto que el condenado cuenta con resolución favorable del Centro Carcelario para conceder la libertad condicional y ostenta una conducta ejemplar, destaca que no se envió un informe psicosocial del condenado y de las actividades que eventualmente realizaría en caso de concederse la libertad.

También señala que si bien es cierto que el sentenciado ha cumplido con las tareas de reincorporación a la sociedad, “... *no se puede dejar pasar por alto las circunstancias, modalidad y gravedad de la conducta en la que incurrió el sentenciado, ... además su participación en la organización delictiva no es de poca monta, pues era el segundo al mando de ese grupo delincuencia, ...*”, con lo anterior concluye que “... *es un indicador de que el sentenciado requiere que el tratamiento penitenciario en su caso particular se aplique con mayor rigor, pues su labor que dio origen a la condena no es de colaborador o de un rango inferior en el grupo delictivo, sino que tenía poder de mando.*”

Las anteriores consideraciones del Juez 12 de ejecución de penas claramente vulneran los principios de non bis in ídem y de resocialización de la pena, pues desconoce el concepto favorable del establecimiento carcelario, la conducta ejemplar y las actividades y cursos realizados tendientes a la resocialización, emitiendo un nuevo juicio de reproche sobre la conducta delictiva, situación ya analizada y valorada por el juez que emitió la sentencia condenatoria. Tener por sí sola la gravedad de la conducta como único elemento o barrera para conceder el beneficio de la libertad condicional va en contravía de los fines de resocialización de la pena y vulnera el proceso de reinserción propios del estado social de derecho y los fines del estado que busca es la reinserción social de los condenados.

El juez de ejecución de penas según pronunciamientos de la Corte Constitucional, además de valorar la conducta punible debe estudiar el

comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena.¹

Finalmente, el Juez de ejecución de penas pese a toda la documentación enviada por el Centro Carcelario “La Modelo” sobre la fase en la cual se encuentra el condenado (mínima seguridad) y la evolución del proceso de resocialización, manifiesta que “no se corrobora al evolución de esta, y la reincorporación a la vida en libertad, y como va a llevar a cabo su proyecto de vida ya en libertad”, lo cual es un contrasentido, pues, reconoce el concepto favorable para conceder la libertad condicional y las certificaciones de conducta ejemplar durante el tiempo de reclusión pero manifiesta que no se corrobora la evolución, cuando de las mismas certificaciones expedidas con el Consejo de evolución y tratamiento del INPEC se puede inferir que ha sido positivo, que ha evolucionado satisfactoriamente, pues ha sido promovido de máxima seguridad a mediana y finalmente a mínima seguridad, en donde actualmente se encuentra, y no menos importante el hecho de haber redimido tiempo de la pena por trabajo y estudios, aspectos que evidencian que los fines de resocialización de la pena se han cumplido.

No se pueden exigir más requisitos de los establecidos en la norma para conceder la libertad condicional, y si el juez de ejecución consideraba que faltaba información le era dado solicitarla al Centro Carcelario “La Modelo”, pero no afectando los derechos y garantías del condenado realizando una indebida valoración de la conducta y exigiendo unos requisitos que atentan contra el non bis in ídem y los fines de resocialización de la pena y el carácter pro homine, y menos negar la libertad condicional valorando únicamente la modalidad y gravedad de la conducta.

Cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la conducta punible, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado

¹ Ver sentencia C 757 de 2014.

previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta.

En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. Por ello, tal y como lo ha señalado la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de objetos ni identidad de causa. La identidad de la mal pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in idem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos, debe hacerlo el Juez de ejecución de penas sobre el comportamiento del condenado dentro del penal y considerar todos los elementos y circunstancias posteriores a la condena.

Ni el juicio de reproche ni la gravedad de la conducta pueden ir contra los derechos de rehabilitación y resocialización del condenado.

El deber de valorar de manera conjunta la gravedad de la conducta, el comportamiento y el desempeño del condenado durante la privación de la libertad, se desprende, de lo previsto en el inciso 2 del artículo 4 del Código Penal, puesto que la prevención especial y la reinserción social “operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión” y la función y la finalidad de la pena, acorde con el artículo 9º de la Ley 65 de 1993, es la resocialización.

Debemos recordar que, el condenado ha venido cumpliendo y respondiendo al proceso de tratamiento penitenciario, desde el inicio su comportamiento en reclusión intramural ha sido ejemplar y por ello ha sido promovido a las fases

de media y mínima seguridad, ha realizado trabajos en busca de la resocialización y redención de pena, además, realizó los cursos respectivos para obtener o promover las fases de seguridad para alistarse en la preparación en la vida en sociedad, y adicional a ello, debe tenerse en cuenta el tiempo cumplido de prisión el cual excede el requerido para tener derecho a solicitar la libertad condicional.

En el mismo sentido, el reproche del juzgador debió centrarse en el comportamiento del condenado en el contexto de su tratamiento penitenciario para deducir si el mismo, se encuentra listo para tener la posibilidad de obtener la libertad con una serie de condiciones y en periodo de prueba para ser viable o no el subrogado penal que se implora.

Finalmente, es preciso señalar que se encuentran suficientemente acreditados los requisitos del Art 64 del Código Penal para conceder la libertad condicional, se encuentra acreditado que se han cumplido en prisión más de las 3/5 partes de la pena, el adecuado desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario (resolución favorable para libertad condicional, certificación de mínima seguridad, certificación de conducta ejemplar, actividades y cursos realizados para reinserción y resocialización), y se demostró el arraigo social y familiar del Sr Serrano Moran.

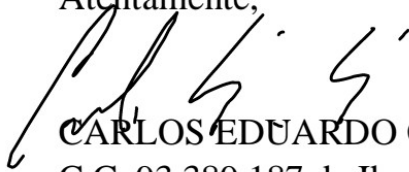
No hubo condena en perjuicios.

PETICION

Por los fundamentos anteriormente expuestos, respetuosamente solicito a Ud. Sra Juez que revoque el auto interlocutorio N°116-2022, del 7 de marzo del presente año, por el Juez 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., mediante el cual negó la libertad condicional al Sr Serrano Moran, y en consecuencia, se conceda el beneficio de libertad condicional al cual tiene derecho de conformidad con el Art 64 del Código Penal, ordenando

los trámites administrativos correspondientes para el cumplimiento de las obligaciones y fije el periodo de prueba.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. E. G.', is written over the printed name.

CARLOS EDUARDO GOMEZ GUTIERREZ

C.C. 93.389.187 de Ibagué

T. P. N° 111.777 del C. S. de la J.